

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00055-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó escrito el 29 de noviembre de 2021 indicando que da cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto del 11 de noviembre de 2021 y dice que allega la notificación del demandado conforme los Art. 291 y 292 del CGP con resultado positivo por lo que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Al revisar los anexos enunciados se advierte que son los mismos documentos que ya había allegado el 27 de agosto de 2021 por los cuales en auto del 09 de septiembre de 2021 se le requirió para que realizara la notificación del demandado en debida forma conforme las modificaciones del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Esto debido a que, solo envía a la dirección física del mismo el auto que libro mandamiento de pago y la corrección, obviando enviar copia de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación, además de no ser claras porque en una (Notificación Art. 291 CGP) le indica que debe comparecer al despacho a los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación y en un horario de atención del despacho que para la fecha que realizo la notificación era diferente y en la otra (Notificación Art. 292 CGP) le dice que la notificación se cumplirá al finalizar el día siguiente a la fecha del aviso, sin tener en cuenta las modificaciones que estableció el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado en enviaran por el mismo medio”*, por lo tanto, al tener en cuenta dicha modificación la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al

envío de la comunicación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, y conforme lo aquí explicado, se hace necesario nuevamente requerirlo para que dentro término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación del demandado en debida forma, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a tener por notificado al demandado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique al demandado ARTEMIO GUITIERREZ RENTERIA de la manera como fue ordenado en el auto del 20 de abril de 2021 y corregido mediante proveído del 06 de mayo de 2021, debiendo enviar copia de éstas dos providencias (mandamiento y corrección), del escrito de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación e indicarle el termino concedido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, debiendo entonces adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO (art. 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14- 2021

  
NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

*Proceso Ejecutivo Singular*  
*Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.*  
*Demandado: Artemio Gutiérrez Rentería*  
*Radicación: 760013103019-2021-00055-00*

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af2531092e425e427cf547c709e9d188a6965a62146d27e42a691f00af514a3**

Documento generado en 13/12/2021 04:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>